

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06, del mes de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (ResoluciónX, Auto__, OFICIO__), **133-0274-2020 del 15 de octubre de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560336630 usuarios "EDINSON LOPEZ ARENAS " y se desfija el día 13, del mes de noviembre, de 2020 siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto () Resolución (X). Oficio ()
Numero: 133-0274 DEL 15-10-2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la notificación Personal de la Providencia.

El día 20 de octubre 2020 se citó a via telefónica al numero 3218442501 para que se dirigiera a la oficina de CORNARE a notificarse, y hasta la fecha no se ha presentado.

Al Señor(a).EDINSON LOPEZ ARENAS
Dirección: YARUMAL - SONSON (ANTIOQUIA)

Expedienté o radicado número. 057560336630.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1296 del 18 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 01 de octubre de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0430 del 08 de octubre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde el interesado denuncia que se están vertiendo las aguas negras de 3 viviendas a la quebrada de la cual se abastecen varias viviendas, incluyendo la suya.

Se efectúa verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que, en los predios identificados a continuación, se realizan actividades de subsistencia agrícolas y pecuarias.

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDO S	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Predio Edinson López Arenas	-75	17	24.4	5	40	30.4	2720
Predio Alonso López Flores	-75	17	23.9	5	40	28.2	2745
Predio Carlos Mario Valencia Osorio	-75	17	29.5	5	40	18.1	2800

En estos predios no se cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo tanto, las aguas servidas de las viviendas dan a una fuente de agua sin tratamiento previo. Adicional a lo anterior, verificada la base de datos de la corporación no cuentan con Concesión de aguas para sus predios.



Aguas residuales en vivienda de Edinson López

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Aguas residuales en predio de Alonso López



Sumidero en predio de Carlos Mario Valencia

4. Conclusiones:

En los predios descritos en las observaciones propiedad de los señores Edinson López Arenas, Alonso López flores y Carlos Mario Valencia Osorio, no se tienen instalados sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas lo que con lleva a contaminación de fuente hídrica al ser vertidas las aguas residuales directamente al recurso hídrico

Los predios no cuentan con concesión de aguas ante Comare.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para coniurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella. no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **EDINSON LÓPEZ ARENAS, ALONSO LÓPEZ FLOREZ** y **CARLOS MARIO VALENCIA**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.047.972.738, 70.729.649 y 70.730.673 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los señores **EDINSON LÓPEZ ARENAS, ALONSO LÓPEZ FLOREZ** y **CARLOS MARIO VALENCIA**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.047.972.738, 70.729.649 y 70.730.673 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **EDINSON LÓPEZ ARENAS, ALONSO LÓPEZ FLOREZ** y **CARLOS MARIO VALENCIA**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementen un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en sus predios.
2. Tramiten ante la Corporación concesión de aguas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **EDINSON LÓPEZ ARENAS, ALONSO LÓPEZ FLOREZ** y **CARLOS MARIO VALENCIA**, que mediante oficio con radicado CS-133-0230 del 08 de octubre de 2020, la Corporación solicitó a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Sonsón, de ser posible priorizar la instalación de pozos sépticos, para las aguas residuales domésticas generadas en sus predios.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los señores **EDINSON LÓPEZ ARENAS, ALONSO LÓPEZ FLOREZ** y **CARLOS MARIO VALENCIA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDINSON LÓPEZ ARENAS, ALONSO LÓPEZ FLOREZ** y **CARLOS MARIO VALENCIA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.36630

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 13/10/2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente